



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de propietarios de la calle xxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el edificio por la rotura de un colector municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 743/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2005, presentado ese mismo mes y año en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, D. yyyyy, como presidente de la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios ocasionados el 1 de diciembre de 2004, en los locales de sótano que el edificio



destina a plazas de garaje, como consecuencia de las filtraciones de agua procedentes de un colector municipal.

La parte reclamante solicita al Ayuntamiento una indemnización por importe de 2.090,35 euros, de acuerdo con la peritación efectuada el 28 de diciembre de 2004 por sssss, S.L.

En dicho informe pericial, que acompaña al escrito de reclamación, se hace constar como origen del daño el "atasco y desbordamiento del colector de la red de saneamiento horizontal del alcantarillado público (...) lo que ocasionó el refluo y posterior inundación del sótano dedicado a garaje del edificio asegurado".

Acompaña igualmente al escrito de reclamación las facturas acreditativas de los gastos efectuados para la reparación de los daños.

Segundo.- Consta en el expediente el informe del Servicio de Ingeniería y Obras del propio Ayuntamiento que constata que, efectivamente, "el colector (...) en la fecha indicada se encontraba hundido y roto, habiéndose procedido a su reparación por el servicio de Obras Municipal".

Tercero.- El 12 de abril de 2005 se formaliza con el interesado el preceptivo trámite de audiencia, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto haya formulado alegación o documento alguno.

Cuarto.- El 14 de junio de 2005 la Instructora del expediente –adjunta a jefe del Servicio de Asuntos Económicos– formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, al existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), sobre infraestructuras, del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante, no consta documento alguno que acredite fehacientemente la representación que, como presidente de la comunidad de propietarios, ostenta el reclamante. Sería conveniente la acreditación de este extremo antes del dictado de la oportuna resolución.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, tal como parece deducirse en el presente caso, a la Junta de Gobierno Local, por delegación de aquél en este órgano.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños ocasionados en los garajes del edificio como consecuencia de las filtraciones de agua procedentes de un colector municipal.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración local.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad por la inundación sufrida fueron o no consecuencia del atasco del colector municipal.

De los distintos informes obrantes en el expediente, tanto el informe pericial aportado de parte, como el informe del Servicio de Ingeniería de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxxx, se llega a la conclusión de que fue el mal estado del colector municipal, ya que estaba "hundido y roto", lo que provocó las filtraciones en el edificio, por lo que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del servicio público.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la comunidad de propietarios de la calle xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el edificio por la rotura de un colector municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.